

¿Sabías que los desalojos en las ejecuciones hipotecarias son ilegales?

Los artículos [675](#) y [661](#) LEC regulan la entrega de la posesión al adjudicatario del bien subastado en las ejecuciones hipotecarias.

Si los leéis con atención comprobaréis que se refieren únicamente a la entrega de la posesión de inmuebles desocupados u ocupados por terceras personas distintas de las demandadas, es decir, por inquilinos, precaristas u ocupas, pero nunca de los propios ejecutados.

Por tanto, a los demandados en la ejecución hipotecaria no se les puede desalojar en la propia ejecución hipotecaria. Para ello el adjudicatario ha de instar el correspondiente proceso de desahucio.

Además si os fijáis en los apartados 3 y 4 de dicho artículo [675](#) LEC comprobaréis también que la decisión de lanzar a esos terceros distintos de los demandados, debe tomarla el juez mediante un auto, mientras que en la práctica la toma el secretario judicial mediante una diligencia de ordenación. Es decir, alguien sin potestad ninguna sobre esta cuestión.

Por ello, quienes ordenan y llevan a cabo el desalojo de cualquier demandado en la ejecución hipotecaria perpetran al menos los delitos de [allanamiento de morada](#) y [coacciones](#).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo [490](#) permite a cualquier ciudadano detener a cualquier delincuente que esté perpetrado su delito. Por tanto, pueden y deberían detener a los miembros de la Comisión Judicial y a los policías que les ayudan en su criminal acción de desalojar a alguno de los demandados en la propia ejecución hipotecaria, porque son

delincuentes en flagrante delito.